



PROCESO No. 110014003066-2020-00072-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN

16 JUN 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación (folios 57 a 66 del Cuaderno No. 1) interpuesto por la parte demandante a través de apoderado contra el auto del 5 de septiembre de 2022 visto a folio 56 del Cuaderno No. 1.

ANTECEDENTES

La parte demandante, representada por su apoderado, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación el 9 de septiembre de 2022 contra el auto del 5 de septiembre de 2022 que se encuentra en el folio 56 del Cuaderno No. 1, que decretó el desistimiento tácito con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. El recurrente arguyó que antes de continuar con el trámite de notificación, era necesario materializar las medidas cautelares.

Se expone que el 7 de diciembre de 2019 presentó un memorial solicitando la medida cautelar consistente en (i) el embargo y retención de la quinta parte que excediera el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente de Bernardo Alberto Rodríguez Silva, y (ii) el embargo y retención de los fondos depositados y por depositar en las cuentas de Bernardo Alberto Rodríguez Silva en entidades bancarias de Bogotá.

El 18 de febrero de 2020, el Juzgado decretó la medida cautelar que consistía en (i) el embargo y retención de la quinta parte que excediera el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y cualquier otro emolumento percibido por el demandado Bernardo Alberto Rodríguez Silva, y (ii) el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o por depositar en cuentas corrientes, de ahorros o CDTs a nombre del demandado Bernardo Alberto Rodríguez Silva. Esta decisión fue notificada mediante estado 19 el 19 de febrero de 2020.

El 18 de marzo de 2020, el Juzgado emitió un oficio dirigido a Distri-Sol del Llano S.A.S., para que procediera de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, y otro dirigido a entidades bancarias de Bogotá, para que procedieran a hacer la retención y consignación a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 110012041066.

El 11 de febrero de 2022 *"la dependiente Jeraldine Viviana León se acercó a las instalaciones del despacho con la finalidad de realizar el retiro de los oficios de*

embargo, no obstante, le fue informado que el proceso se encontraba al despacho, razón por la cual, estos no podían ser retirados".

El 5 de mayo de 2022, *"se procedió a notificar al demandado al correo electrónico previamente informado, **sin que haya sido aportado, pues como se puede inferir, las medidas cautelares aún no se encontraban radicadas**"* (se subraya y se resalta). En opinión de la parte demandante, el Juzgado, a través del auto del 5 de septiembre de 2022 que declaró el desistimiento tácito, desconoció que aún se encontraba pendiente la consumación de las medidas cautelares.

En consecuencia, solicitó que se revoque el auto fechado el 5 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El Juzgado considera que el argumento presentado por la parte demandante es erróneo, y a continuación se exponen las razones correspondientes.

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

"(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...)".

En primer lugar, en auto del 26 de abril de 2022 se autorizó la notificación a la dirección de correo electrónico syloskiosko@hotmail.com en el término de treinta (30) días, bajo pena de desistimiento tácito, esta carga recae en la parte demandante, quien tuvo más de cuatro meses para realizar la notificación y presentarla en el proceso, sin embargo, apenas, con ocasión al presente recurso adjuntó comprobante en donde consta la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, cuando había vencido el termino concedido en auto de 26 de abril de 2022, sin perjuicio que se haya negado en concordancia con lo señalado en auto del 25 de junio de 2021.

En segundo lugar, en auto del 18 de febrero de 2020 se decretó medida cautelar en contra del demandado Bernardo Alberto Rodríguez Silva. Como resultado, fueron elaborados por la Secretaría del Juzgado los Oficios No. 0700-2020 y 0701-2020 el 18 de marzo de 2020 e ingresaron junto con el expediente al despacho en varias ocasiones siendo la última el 18 de octubre de 2022. De lo anterior, se destaca que han transcurrido aproximadamente diecisiete (17) meses desde la emisión de los oficios hasta el presente, y no hay constancia en el expediente sobre los avances en la materialización de la medida cautelar decretada hace más de dos (2) años por parte del recurrente.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-173 de 2019, ha señalado que:

"Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una

administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales".

En consecuencia, se mantendrá el auto del 5 de septiembre de 2022, que fue registrado en el estado del 6 del mismo mes y año. Respecto a la apelación, se niega por ser improcedente, dado que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. NO REVOCAR el auto del 05 de septiembre de 2022, conforme se dispuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 20 JUN 2023 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 089 de la fecha fue notificado el
auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

jfgg